



113

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN 11001-3335-012-2015-849-00
DEMANDANTE MARIA CECILIA GUTIERREZ DE VARGAS
DEMANDADO CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

**ACTA No. 446 -17
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los cinco de octubre de dos mil diecisiete (2017) siendo las nueve y treinta de la mañana (09:30 A.M.), la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su profesional constituyó en audiencia pública el recinto de la SALA TREINTA Y UNO y la declaró abierta para tal fin.

VERIFICACIÓN DE ASISTENCIA

PARTE DEMANDANTE: Dr. JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA

PARTE DEMANDADA: LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado.

La representante del Ministerio Público no asistió a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que se agotaran las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA, caso en el cual, de conformidad con el artículo 179 ibídem, por tratarse de un asunto de puro derecho, se dictará el correspondiente fallo

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad demandada formuló la excepción de “Cosa Juzgada o posible pleito pendiente” (fl.47 reverso) aseverando que se tramita en el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá con el numero (2010-00161). Aportó copia del respectivo fallo (fl.73-97)

En la presente demanda se solicita el reajuste de la asignación de retiro para los años 1996 al 2004, cuando el incremento con el IPC resulte más favorable que el realizado por la entidad aplicando el principio de oscilación.

Se advierte que esta Litis fue objeto de pronunciamiento por el Juzgado 28 Administrativo de oralidad, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En efecto, en numeral Tercero de la parte resolutive del fallo de primera instancia se observa que se ordenó:

“...teniendo en cuenta la diferencia existente entre el incremento efectuado y el IPC, advertida en las consideraciones de este fallo, con base en la asignación básica correspondiente para el grado de quien proviene el derecho, a partir del año 1996 y hasta el 31 de diciembre de 2004, siempre y cuando el incremento ordenado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior”

Decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de 1 de marzo de 2012 (fl.91-97) precisando que el reajuste procede para los años 1997 a 2004.

En las consideraciones del Tribunal, se explicó las razones por las cuales es improcedente el reajuste con el IPC para el año 1996, por lo tanto, resta simplemente anotar, que si bien el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC obedece a lo dispuesto en la ley 238 de 1995, lo cierto es que en el año 1996, cuando culmina en las Fuerzas Militares el proceso de nivelación de salarios con la prima de actualización, se expide una escala gradual de salarios que no fue sujeta al incremento con el IPC, sino que obedeció a una nivelación que modificó la estructura salarial efectuándose unos incrementos que resultaron muy superiores a un simple reajuste con IPC.

Bajo estas consideraciones no hay lugar aplicar termino de comparación entre el incremento por oscilación y el IPC para el año 1996, ya que esta situación fue objeto de pronunciamiento en las sentencias de primera y segunda instancia ya referenciadas, razón por la cual se declara prospera la excepción de COSA JUZGADA.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del CPACA señala:

“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003¹, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Frente a lo anterior el Consejo de Estado² ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El presente proceso buscaba el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC.
- Prosperó la excepción de COSA JUZGADA

¹ “III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

3.1. ASUNTOS.

3.1.1. Única instancia.

Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”

² Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)A

- Las pretensiones de los actores fueron concedidas parcialmente por efecto de la prescripción.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, se condenará en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio por lo que pagará a la **demandante la suma equivalente a 0,5 salarios** mínimos mensuales legales vigentes.

Se ordena realizar la correspondiente liquidación en costas por Secretaría, de conformidad a lo expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. El auto que apruebe dicha liquidación será susceptible del recurso de reposición y apelación.

En cuanto a los remanentes se dispondrá que dichos emolumentos se atribuyan a las notificaciones, y el excedente a los gastos de funcionamiento que cubrió el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, de conformidad con las consideraciones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE ACTORA en favor de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cancelar MEDIO SALARIO MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (AÑO 2017), conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los **GASTOS DEL PROCESO** y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación y lo sustentó en la audiencia tal como consta en la grabación digital. (INSTANTE 10:30 -10:32)

Se corrió traslado del recurso al apoderado de la entidad, quien presenta sus argumentos (10:32:40 a 10:34:00)

El Despacho concede en el RECURSO DE APELACIÓN, en el recurso suspensivo.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ

Apoderado Parte Demandante


JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA

Apoderado Parte Demandada

NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ

Profesional


JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00849-00
ACCIONANTE MARIA CECILIA GUTIERREZ DE VARGAS
ACCIONADA: CREMIL*

Bogotá 13 de octubre de 2017.

El suscrito Profesional Universitario del Despacho, deja constancia que en la videograbación de la audiencia de 5 de octubre de 2017 de la cual se anexa en medio magnético al expediente, se aprecia la asistencia e intervención de la apoderada de la parte demandada, la abogada NORMA CONSTANZA MEZA GOMEZ.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Profesional Universitario